



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/088/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA:
PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR: ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a los denunciados respecto de los actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

MC	Partido Movimiento Ciudadano.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/088/2019

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019.
Denunciados	Hernán Villatoro Barrios, Christian Antonio Herrera Arzapalo, Wilbert Alberto Batún Chulim, Julio Efrén Montenegro Aguilar, Tyara Schleske de Ariño, Marcia Alicia Fernández Piña, Reyna Arely Durán Ovando, Denia de Yta Bautista, Erika Guadalupe Castillo Acosta, Sarah Ismaíd Pérez Endoqui, María Fernanda Trejo Quijano, Norma Lilia Pita Ruiz, Erick Gustavo Miranda García, Raymundo Polanco Córdova, Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Mónica de la Cruz Bargas Caporali, Juan Carlos Beristain Navarrete, rene Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, Ángela del Socorro Carrillo Chulin, María Guadalupe Sánchez Martínez, María Antonieta Aguilar Ríos, Verónica Elizabeth Vega Choc, Ana Ellamin Pamplona Ramírez, Yadira García Perdomo, Linda Saray Cobos Castro, Ma del Carmen Sánchez Jaime, Roberto Erales Jiménez, Jonathan Ymaz Zúñiga, Edgar Humberto Gasca Arceo, Ángel Alberto duarte Pacab, Liliana Román Alpuin, Erandi Vianey May Koyoc, Guillermo Andrés Brahms González, José Alberto Cahuich Ramírez, Luis Fernando Chávez Zepeda, Paula Pech Vázquez, Arturo Castro Duarte, Guadalupe Carrillo Escalante, José Manuel Estrada Gómez, Mauricio Morales Beiza, Aurora Oliva Cámara Chi, Rodolfo Domínguez Acevedo, Ana Luisa Zapata Baños, Francisco Zeto Pedro, José de la Peña Ruiz de Chávez, Santy Montemayor Castillo, José Carlos Toledo Medina, Luz Gabriela Mora Castillo, José David Segura Rodríguez,
PT	Partido del Trabajo
MORENA	Partido Morena

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local. El 11 de enero¹, inició el Proceso Electoral, para elegir Diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año 2019



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo.

3. **Presentación de la Queja.** El 05 de mayo, Adrián Armando Pérez Vera representante propietario del partido MC ante el Consejo General del Instituto, presento escrito de Queja en contra del PVEM y sus otrora candidatos a Diputados locales por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, derivado de la realización de actos de posicionamiento durante el periodo de intercampaña, por hacer uso de marcas comerciales de plataformas digitales.

4. **Registro.** El 05 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, ante la Oficialía de Partes, signado por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera el escrito de Queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/048/19.

5. **Inspección Ocular:** El 06 de mayo se llevó a cabo con la inspección ocular de los diversos links de internet y de un USB:

1. <https://twitter/gusmirandag/status/1121564522748227586>
2. <https://diariobasta/status/1121785971689676801>
3. <https://www.quequi.com.mx/gustavo-miranda-a-favor-de-uber/>
4. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/pvem-a-favor-del-ingreso-de-uber-a-quintanarool/>

6. **Reserva.** El 07 de mayo, el Director Jurídico del Instituto, acordó reservar la admisión de la queja para que con posterioridad se realice en el momento procesal oportuno.

7. **Medida Cautelar.** El 08 de mayo, se aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/19, el que se determinó decretar notoriamente improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

8. **Admisión.** En fecha 07 de junio, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de Queja presentada por el Partido MC del expediente



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

IEQROO/PES/048/19, así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos a realizarse en fecha 08 de julio a las 14:00 horas.

9. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 08 de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, se hizo constar la comparecencia de forma escrita de los otrora candidatos, Euterpe Gutiérrez, Ángela Carrillo, María Sánchez, Rene Bayardo, Mónica Bargaz, Juan Beristain, Héctor Pulido, Hernán Villatoro, Christian Herrera, Liliana Román, María Aguilar, Jonathan Ymaz, Luz Mora, José Toledo, Benjamín Vaca, Roberto Erales, Marcia Fernández, José Ruiz, Erick Miranda, Guillermo Brahms, Santy Montemayor, Tyara Schleske, Raymundo Polanco y José Segura, se hizo constar la no comparecencia ni de forma oral ni escrita de los otrora candidatos, Wilbert Batun, Julio Montenegro, Reyna Durán, Denia Bautista, Erika Castillo, Sarah Pérez, María Trejo, Norma Pita, Verónica Vega, Ana Pamplona, Yadira García Linda Cobos, Ma Sánchez, Edgar Gasca, Ángel Duarte, Erandi May, José Cahuich, Luis Chávez, Paula Pech, Arturo Castro, Guadalupe Carrillo, José Estrada, Mauricio Morales, Aurora Oliva, Rodolfo Domínguez, Ana Zapata, Francisco Zeto, Wuilber Alcazar.
10. **Recepción del expediente.** El 12 de julio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/048/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/088/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno.** El 14 de julio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
12. **Acuerdo Plenario.** El 18 de julio, por Acuerdo Plenario se determinó remitir el expediente del presente asunto a la Sala Especializada del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que se estimó que las conductas denunciadas correspondían al ámbito federal.

13. **Recepción y Turno en Sala Especializada.** El 23 de julio, se recibió el expediente de mérito en la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le dio la clave SER-AG-72/2019, turnándolo a su ponencia a su cargo y en su oportunidad lo radicó.
14. **Resolución del expediente SRE-AG-72/2019.** El 25 de julio, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó por mayoría de votos su incompetencia para conocer del procedimiento especial sancionador de mérito y devolvió el expediente a este Tribunal Electoral de Quintana Roo.
15. **Recepción y turno del expediente.** El 02 de agosto, se recibió el expediente remitido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

16. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS

Argumentos del MC:

17. El partido quejoso señala que los otrora candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional postulados por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como a dichos partidos políticos, llevaron un ilegal posicionamiento electoral atreves de hacer uso de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

marcas comerciales de plataformas digitales para el transporte público, lo que a juicio del quejoso genera influencia en la percepción del electorado y en su esfera emotiva, y así cambiar, mantener o reforzar su preferencia electoral a los candidatos y partidos políticos denunciados; conductas que, en su concepto, vulneran la normatividad electoral y la equidad en la contienda.

DEFENSAS Y MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIADOS:

Argumentos del PVEM: y los ciudadanos Luz Gabriela Mora Castillo, José Carlos Toledo Medina, Marcia Alicia Fernández Piña, José De La Peña Ruiz de Chávez, Erick Gustavo Miranda García, Guillermo Andrés Brahms González, Santy Montemayor Castillo, Tyara Schleske De Ariño, Raymundo Polanco Córdova, José David Segura Rodríguez.

18. Manifestaron, que los actores políticos, incluidos los partidos, se encuentran posibilitados de utilizar, emplear y disponer de marcas, emblemas, imágenes y referencias dentro de la propaganda política, máxime si dichos elementos se encuentran relacionados con temas que se consideren de interés público o sean relevantes dentro del debate de ideas y opiniones que constituyen el acontecer político en tiempos electorales.

Argumentos de los ciudadanos: Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, Rene Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, Mónica De La Cruz Bargas Caporali.

19. Negaron categóricamente haber incurrido en faltas y violaciones a la Constitución General y/o a las Leyes Electorales aplicables a la materia, toda vez que resulta obvio que cualquier persona pudo mandar a hacer las supuestas fotografías, en donde no consta nada que los involucre en la infundada queja, mismas fotografías que carecen de valor probatorio por estar sujetas a ser alteradas. Por lo que en el caso que nos ocupa no se acreditaron los elementos mínimos que prueben los hechos denunciados, en razón de que no existe prueba alguna que sustente que hayan hecho uso de marcas comerciales.



Argumentos de las ciudadanas Ángela del Socorro Carrillo Chulin y María Guadalupe Sánchez Martínez.

20. Manifestaron de manera cautelar si reconocer hecho o derecho alguno, que si bien es cierto que se ha exhibido fotografías en copias de los supuestos que dan motivo a la presente reclamación, estos son falsos y carecen de veracidad jurídica, no se sabe de qué lugar de la república se tomaron, ni en qué fecha se hicieron, solamente con las declaraciones realizadas en el escrito de reclamación.
21. Así mismo en el momento de exhibir sus pruebas no mencionan los medios de perfeccionamiento de las mismas, de tal forma que solicita sean desechadas y no tomadas en cuenta, pues no tiene valor probatorio alguno.

Argumentos de Juan Carlos Beristaín Navarrete.

22. Manifestó que el quejoso en ningún momento atribuye conducta transgresora

Argumentos de MORENA

23. Manifestó que los menajes y propaganda que refieran el apoyo a las plataformas digitales de transporte, no se encuentran dentro de las restricciones a que hace referencia el primer párrafo del artículo 288 de la Ley Local, ni es contraria a la moral y buenos principios, porque si bien en su momento pueden referirse marcas comerciales conocidas, ello sirve para contextualizar a la ciudadanía respecto del tema en comento.

Argumentos de los ciudadanos Hernán Villatoro Barrios, Christian Antonio Herrera Arzapalo, Liliana Román Alpuin, Jonathan Ymaz Zúñiga y Roberto Erales Jiménez.

24. Manifestaron, que los actos denunciados por el quejoso fueron previos a la configuración y aprobación de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como de su registro como candidatos, por lo que dichos actos son ajenos a ellos y no es posible atribuirseles responsabilidad alguna.



Argumentos de María Antonieta Aguilar Ríos.

25. Manifestó que la denuncia interpuesta en su contra no es un hecho propio y del cual tenga conocimiento, máxime que de las imágenes fotográficas, los links de internet, los archivos de audio y video no se desprenden las circunstancias de tiempo, fecha y hora, por lo que dichas probanzas no acreditan fehacientemente que los hechos hayan ocurrido dentro del proceso electoral.

Pruebas ofrecidas por MC:

1. Técnicas, consistentes en 9 imágenes que obran en el expediente.
2. Documental, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular y certificación de contenido, de fecha 6 de mayo, misma que fue solicitada por el quejoso y obra en autos.
3. Instrumental de Actuaciones.
4. Presuncional Legal y Humana.

Ofrecidas por las partes denunciadas:

Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.

1. Documental, consistente en copia simple de constancia de mayoría y validez de la elección a Diputada local.
2. Instrumental de Actuaciones.
3. Presuncional Legal y Humana.

Ángela del Socorro Carrillo Chulin, María Guadalupe Sánchez Martínez, Rene Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, Juan Carlos Beristaín Navarrete, Héctor Rosendo Pulido González, Hernán Villatoro Barrios, Christian Antonio Herrera Arzapalo, María Antonieta Aguilar Ríos, Jonathan Ymaz Zúñiga, Luz Gabriela Mora Castillo, José Carlos Toledo Medina, Benjamín Trinidad Vaca González, Roberto Erales Jiménez, Marcia Alicia Fernández Piña, José de la Peña Ruiz de Chávez, Erick Gustavo, Miranda García, Guillermo Andrés Brahams González, Santy



**Montemayor Castillo, Tyara Schleske de Ariño, Raymundo Polanco
Córdova, José David Segura Rodríguez.**

1. Instrumental de Actuaciones.
2. Presuncional Legal y Humana.

Mónica de la Cruz Bargas Caporali:

1. Documental, consiste en copia simple de constancia de mayoría y validez de la elección a Diputada local
2. Instrumental de Actuaciones.
3. Presuncional Legal y Humana.

Liliana Román Alpuin

1. Documental, consistente en copia simple del Acuerdo IEQROO/CG/R002/2019.
2. Instrumental de Actuaciones.
3. Presuncional Legal y Humana.

Reglas Probatorias.

26. Por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.²
27. En específico, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.³
28. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas la documentación y formas oficiales expedidas por los órganos electorales, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.

² La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

29. Siendo formas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección, así como los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.⁴
30. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵
31. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**⁶

MARCO NORMATIVO

32. Previo al estudio de la materia de la controversia, es importante señalar el marco jurídico que regula la propaganda político electoral.
33. El artículo 285, de la Ley de Instituciones, define a la **campaña electoral como el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto y como actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
34. Así mismo señala, que la **propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus**

⁴ Artículo 16, fracción I, inciso A).

⁵ Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

**simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía
las candidaturas registradas.**

35. De igual manera, se establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
36. El artículo 288 de la multicitada Ley de Instituciones, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido o coalición.
37. De igual manera, el mismo precepto establece que, durante el curso de la campaña, la propaganda que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, no tendrá más límites que el respeto a la vida privada de autoridades, candidaturas, terceros e instituciones y valores democráticos, en términos del artículo 7 de la Constitución Federal.
38. Previo al estudio de la materia de la controversia, es importante señalar el marco jurídico que regula los actos anticipados de campaña y la propaganda política.
39. En la materia, el artículo 396, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña, o campaña, según sea el caso.
40. La misma infracción esta prevista en la Ley General, en el numeral 443, párrafo 1, inciso e), tratándose de partidos políticos.
41. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General prevé que **los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

Llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura

o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

42. Así de la lectura sistemática de las anteriores disposiciones normativas permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor:

- de alguna precandidatura o candidatura, o
- de algún partido político.

b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea:

- para alguna candidatura, o
- para un partido político.

43. Ahora bien, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior, a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:⁷

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, **atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.**
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos **tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.**
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP15/2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

que contienen **un llamado expreso al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

44. De lo anterior, es importante señalar, que la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
45. De esta forma, la Sala Superior ha determinado que la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal** resulta indispensable para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio son actos anticipados de campaña, por lo que la ausencia de cualquier de éstos traería como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.
46. En abono a lo anterior, la Sala Superior igualmente ha sostenido que **sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁸
47. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura o un puesto de elección.
48. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca

⁸ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

49. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
50. En el caso en concreto, se hace necesario señalar lo correspondiente al contenido propagandístico que a dicho del actor presuntamente puede ser violatorio a la normativa electoral.
51. En tales consideraciones, la Base III, del párrafo segundo, del referido artículo 41 constitucional, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
52. El numeral 41, de manera complementaria, el Apartado B de la Base III, prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
53. Al respecto, la Sala Superior ha precisado que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.
54. Derivado de lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directrices:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- **La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral**, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
 - **La propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
 - **La propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
55. Por tanto, mientras **la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.**
56. En el mismo tenor, la Sala Especializada⁹ ha referido que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

57. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.

58. Así las cosas, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

CASO EN CONCRETO.

59. Esta Autoridad advierte, que del caudal probatorio que obra en autos del expediente, no se acredita la supuesta violación de la normativa electoral.

60. Lo anterior es así, en razón de que derivado de la Inspección Ocular, realizada por el Instituto en los links proporcionados por el denunciante, se determina que en efecto existe la publicidad y la propaganda electoral del PVEM y de sus candidatos, pero solo con el fin de establecer su plataforma electoral con respecto a sus ideales y principios políticos.

61. Por ello, de la adminiculación de las probanzas señaladas, para esta Autoridad, se tiene por acreditado que si bien, en los links de internet de las redes sociales de los otrora candidatos, existe la propaganda señalada, sin embargo, no menos cierto es que esta radica en contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia.

62. Por ello, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en **internet**, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que **internet** tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como



de Quintana Roc

la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.

63. Lo anterior, tomando en consideración que el **internet** facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

64. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 17/2016¹⁰ emitida por la Sala Superior, bajo el rubro “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

65. Aunado a que, atendiendo al principio de presunción de inocencia en los Procedimientos Sancionadores Electorales¹¹, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

66. De lo anterior, es menester señalar, que del caudal probatorio aportado por el quejoso, no se desprende probanza alguna con la que pueda sostener su dicho en referencia a los actos anticipados de campaña, aunado al hecho, de que tal y como se estima en la jurisprudencia 12/2010¹² emitida por la Sala Superior, la carga de la prueba en los procedimientos especiales sancionadores le corresponde al quejoso, máxime.

67. En ese sentido, por cuanto a la existencia de actos anticipados de campaña, este Órgano Jurisdiccional, considera que, toda la publicidad

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisIUR.aspx?idtesis=17/2016&ipoBusqueda=S&sWord=internet>

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, consultable en

Tesis de Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior, consultable en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga,de,la,prueba>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

denunciada, es de carácter informativo y orientador y educacional, ya que en ninguna de ellas se puede observar un llamamiento al voto ni tampoco existe una invitación expresa a votar por el PVEM o alguno de sus otrora candidatos.

68. En relación a lo anterior, dicha publicidad no puede ser estimada como actos anticipados de campaña, puesto que no existe proselitismo alguno dentro del contenido de la publicidad, en razón de que el mensaje consistió en “Estamos a favor de Uber”, lo que se despliega en la multimencionada publicidad es un posicionamiento político en relación a las cuestiones de movilidad por medio de plataformas digitales que se encuentran en boga y son motivo de debate entre la ciudadanía.
69. De igual manera, es preciso señalar, que la difusión de la publicidad denunciada se dio durante el lapso de intercampaña y con ello no se colman los supuestos establecidos en el numeral 3, fracción I de la Ley de Instituciones, el cual es del literal siguiente:

*“.. **Actos anticipados de campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.”*

70. Lo anterior, porque del contenido de la publicidad no se advierte, ni siquiera implícitamente, que el PVEM o alguno de sus candidatos.
71. Es decir, no se actualiza el elemento subjetivo¹³, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, en razón de que no se aprecia que la publicidad de referencia haya tenido como finalidad hacer un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el presente Proceso Electoral.

¹³ La Sala Superior, en las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204-2012, SUP-JRC-274/2010, hace referencia a 3 elementos que deben de tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

72. Por lo que es necesario que, del estudio realizado a los elementos que deben de concurrir para poder determinar que los hechos sometidos a escrutinio sean actos anticipados de campaña.

- En primer lugar, el elemento **personal** se acredita en razón de que de la publicidad denunciada, se tiene plenamente acreditado que son promocionales del PVEM, tal y como consta en autos.
- Ahora bien, por cuanto al elemento **temporal**, consistente al periodo en el que se realizan los actos denunciados y que los mismos tuvieron verificativo en el periodo de intercampañas electorales, es razón por la que se acredita la temporalidad, tal y como consta en autos.
- En lo que respecta al elemento **subjetivo, no se acredita**, en razón de que no existió algún **llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o alguna expresión solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral**.

73. Por tanto, para esta Autoridad Jurisdiccional, del caudal probatorio que obra en autos, no se desprende algún pronunciamiento en el contenido del promocional denunciado, y tampoco se desprende algún elemento que pueda considerarse como acto anticipado de campaña, **pues no hay una petición expresa o implícita del voto**, o un posicionamiento de cara al Proceso Electoral, que vincule directamente a la denunciada.

74. Por lo que al haberse desestimado el elemento subjetivo, es que se concluya que la difusión de la publicidad denunciada, en el periodo de intercampaña electoral, no sea considerado un acto anticipado de campaña.

75. Derivado de lo anterior, es que este Órgano Jurisdiccional sostiene la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al PVEM y de algún de sus otrora candidatos a las diputaciones en el presente proceso electoral local 2018-2019.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

76. En este sentido, al no acreditarse la conducta que se le pretenden imputar al PVEM, sus otrora candidatos y por medio de la figura de *culpa in vigilando* a los miembros de la coalición “Juntos Haremos Historia” y no se acredita el nexo causal ni el resultado material o jurídico, es que, en consecuencia, se tengan por inexistentes las infracciones atribuidas al PVEM, sus otrora candidatos y a los partidos MORENA y PT, al no haberse acreditado los actos anticipados por la utilización de la propaganda electoral denunciada.
77. Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima pertinente establecer que por cuanto a los temas de fiscalización por medio de la publicidad comercial, así como los temas del pautado en radio y televisión, lo pertinente es remitir en copia certificada los autos del presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se pronuncie como en derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 85 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto en relación al artículo 196 parte *in fine* de la LEGIPE

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto de la Queja, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como sus otrora candidatos, por la figura *culpa in vigilando*, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Remítanse copia certificada de los autos del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, como a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/088/2019

de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ELISEO BRICEÑO RUÍZ

Esta foja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/088/2019 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve.